

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Dicare Inversiones Limitada. Ddos. Consultores del Desarrollo S.A.S. y otros. Rad. 080013153015 – 2018 – 00285 – 00
--

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad Constructora FG S. A., en contra del mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Invoca el recurrente excepción previa de falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria que impone, acudir previamente a mecanismos alternativos de solución de conflictos, la cual viene pactada en el contrato CRE-WQA-2015.

Esgrime la de tramite indebido, por cuanto al no constar la obligación en título ejecutivo, debe el actor acudir al proceso declarativo.

Solicita que se declare la indebida representación del demandante, teniendo en cuenta que el titular de las obligaciones emanadas del contrato, es el señor William Quintero Athías, debido a que no ha sido cedido el mismo.

Aduce la inexistencia del título ejecutivo, señalando que el contratista debía inscribirse como responsable del impuesto a las ventas y facturar sus servicios, por disposición del artículo 499 del Estatuto Tributario, hoy 4 de la Ley 1943 de 2018.

Que la cuenta de cobro presentada como base de recaudo no constituye un título valor ni ostenta el carácter de título ejecutivo para promover la demanda, dado que no cumple los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P.

Manifiesta que la cuenta de cobro no es susceptible de ser transferida por endoso, ya que ello fue establecido para los títulos valores y no para los contratos.

#### 4. Consideraciones del juzgado.

Inicialmente hemos de resaltar que trata el presente asunto de proceso ejecutivo iniciado a instancias de la sociedad Dicare Inversiones Limitada en contra de las sociedades Consultores del desarrollo S.A.S., Compañía de ingeniería de negocios y servicios S.A.S., Assignia Infraestructuras S. A. y Constructora FG S. A., personas jurídicas que conforman el Consorcio Ribera Este.

Presentada la demanda con arreglo a la ley, se acompañó como título base de recaudo los siguientes documentos:

- i) Cuenta de cobro N° 008 de fecha 13 de julio de 2015, suscrita por el señor William Quintero Athias.
- ii) Contrato de transporte de materiales CRE-WQA-2015, celebrado entre el Consorcio Ribera Este y el señor William Quintero Athias.

Por auto del 6 de febrero de 2019 se dictó mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma de \$250.000.000, más los intereses moratorios causados y los gastos que genere la ejecución.

Notificado el auto de apremio a los demandados, este fue objeto de recurso por parte de la sociedad Constructora FG S. A., pretendiendo con ello su revocatoria, por las causas y razones esgrimidas al inicio del presente proveído.

Estando de esta manera las cosas, deberá el juzgado ocuparse inicialmente de resolver la alegación que hace referencia a la inexistencia de título ejecutivo, habida cuenta que de su procedencia o improcedencia, según el caso, corresponderá pronunciarnos sobre las demás.

Conforme al artículo 422 del C. G. del P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En procesos como el que ocupa nuestra atención, constituye requisito adicional de la demanda, el de acompañar documento que preste mérito ejecutivo<sup>1</sup>, situación que de no acontecer podrá ser alegada mediante el recurso de reposición<sup>2</sup>.

El apotegma <<*nulla executio sine titulo*>> consagra la prohibición de entablar la ejecución sin un documento que comporte los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, por ello siendo de tan especial importancia este presupuesto, el legislador impuso que en el umbral del proceso se defina cualquier situación o circunstancia que impida continuar con el mismo, pues no de otra manera pudiera obligarse al deudor al cumplimiento de la obligación insatisfecha.

La doctrina de manera indiscutible ha señalado que *“si el demandante no puede aducir título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúna los requisitos previstos en este artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor prueba la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente<sup>3</sup>...”*

Del contenido del artículo 422 ritual civil emergen tan importantes presupuestos que, de no cumplirse, conllevarían en este caso, a la revocatoria del auto de apremio; entre ellos tenemos:

- i) Que la obligación conste en documento.
- ii) Que sea expresa.
- iii) Que sea clara.
- iv) Que sea exigible.
- v) Que provenga del deudor o su causante.
- vi) Que constituya plena prueba en su contra.

---

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 430. *Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

<sup>2</sup> Ídem. *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

<sup>3</sup> Morales M. Hernando. Curso de derecho Procesal Civil, Parte Especial, pág. 166.

La exigencia de contener una obligación expresa, hace referencia a que emerja de su literalidad y no sea necesario acudir a suposiciones o presunciones; presupuesto que guarda relación directa con el de claridad, en la medida que impone extraer los extremos de la misma sin que sea necesario efectuar raciocinios o aclaraciones para establecer con toda certeza su extensión.

En torno a lo que viene expresado en párrafo anterior, la CSJ, en sentencia STC-3289-2019 señaló:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Y es que según Alsina<sup>4</sup> *“nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo (...), es decir que debe reunir con todos los elementos para actuar como título ejecutivo”*.

En la misma línea, el tratadista Jaime Azula Camacho, al respecto, señala:

*“Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma siquiera un ápice a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas<sup>5</sup>”*.

Descendiendo al examen de los documentos que se aportan tenemos que en la demanda se alude a que se acompaña como *“título ejecutivo”* la cuenta de cobro N° 008 y que ésta ha sido endosada por el señor William Quintero Athias.

Reexaminada la situación procesal, específicamente el documento base de ejecución, ha de concluirse que no cumple los presupuestos de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Inicialmente ha de tenerse en cuenta que la denominada cuenta de cobro, no tiene la calidad de título valor, luego su circulación, transferencia o cesión no puede efectuarse mediante endoso, aspecto sobre el que la CSJ, tiene dicho:

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”<sup>6</sup>*.

---

<sup>4</sup> ALSINA Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías, Tomo II, pág. 590. 2002.

<sup>5</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, Tomo IV, pág. 15, 2009

<sup>6</sup> CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.°11001-02-03-000-2018-00246-00

Adicionalmente se evidencia que no proviene de las sociedades demandadas, sino del señor William Quintero Athias, persona que funge como contratista dentro del contrato de suministro de materiales CRE-WQA-2015. En este punto, destaca el juzgado que aun cuando el representante legal del Consorcio Ribera Este acepta el endoso que se efectúa de la cuenta de cobro, lo cierto es que ello en modo alguno satisface la exigencia de que el documento emane del deudor, máxime cuando ese modo o forma de transferencia ha sido reservado para los títulos valores y hace referencia a una cuenta de cobro distinta (007).

De otra arista, no se extraen con exactitud los presupuestos de contener una obligación, clara, expresa y exigible, ya que en la mencionada Cuenta de cobro N° 008; nótese que en modo alguno se informa la fecha o plazo en que deberá efectuarse el pago, la fecha en que fue creada y demás circunstancias que la individualizan.

Ahora bien, si se trata de exigir el pago de servicios prestados al Consorcio Ribera Este, en virtud del Contrato de Transporte de Materiales CRE-WQA-2015, podría configurarse un título ejecutivo complejo, en la medida en que las partes intervinientes pueden ser deudoras o acreedoras una de la otra; evento en el cual la viabilidad de la ejecución está condicionada a que se acompañe con la demanda la prueba de haber cumplido el ejecutante o – en este caso – el acreedor original, las obligaciones que tenía a su cargo, condición que emana del artículo 1609 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

Lo anterior implica que cuando se demanda ejecutivamente con base en un contrato que contiene obligaciones bilaterales, es menester aportarlo y acompañarlo de otros documentos o pruebas que permitan establecer con toda certeza que, quien la promueve ejecutó en la forma y tiempo debidos las obligaciones que estaban a su cargo, pues no de otra manera procede el cobro forzado y el consecuente decreto de medidas cautelares.

Lo prevenido en el artículo 1609 guarda relación directa con el presupuesto de exigibilidad establecido para los títulos ejecutivos, el cual únicamente se dará

por sentado con la evidencia de haber cumplido el demandante las obligaciones adquiridas en el contrato del cual emana lo reclamado.

La Corte Suprema de Justicia de antaño tiene dicho que *“para que esta excepción – cuyo apoyo podría encontrarse en el artículo 1609 del C. C. – prospere, no basta que el contrato sea bilateral, pues cuando en este consta el cumplimiento de las obligaciones debidas por la parte ejecutante, y este ha afirmado que la otra no ha cumplido las obligaciones que evidentemente sean claras, expresas y exigibles, la ejecución es procedente (...) De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido con la suya o si era llegado para cumplirla<sup>7</sup>”*.

Siendo que en el presente asunto, los documentos arrimados no tienen el talante para configurar un título ejecutivo simple o complejo, se impone la prosperidad del recurso horizontal y en consecuencia la revocatoria del auto de apremio y las cautelas decretadas, dado que en modo alguno se puede inferir con la claridad y expresividad establecida en la ley la existencia de la obligación, que el documento provenga del deudor o que el acreedor inicial cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo, condición ésta última que es la que le posibilita, en juicio ejecutivo, exigir el cumplimiento forzado de aquellas.

Como quiera que la causa alegada conlleva a la terminación del proceso, el juzgado se abstiene de examinar las demás.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Reponer la providencia impugnada, para en su lugar negar el mandamiento, conforme a lo expresado en la parte considerativa.
2. En consecuencia de lo anterior, resulta imposible continuar con el proceso y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

---

<sup>7</sup> Sentencia del 3 de marzo de 1936, MP. Eleuterio Serna R.

3. Condenase a la sociedad ejecutante al pago de los gastos y costas. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.
4. Ordenase el desglose de los documentos aportados como base de ejecución en favor de la demandante, previo el pago del arancel judicial.
5. Para la entrega de los documentos, una vez pagado el arancel judicial se asignará cita al interesado para entregarle los documentos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad897366ffd51f1a0650da7b4a1d6459d7c66bb493781fbd1f28935690c5  
5fb**

Documento generado en 29/10/2020 03:42:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**